



Valledupar, Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: AGLAYDE HERNAN MAESTRE CONRADO

Accionado: MANPOWER PROFESSIONAL LTDA

Rad. 20001-41-89-002-2023-00034-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano AGLAYDE HERNAN MAESTRE CONRADO en contra de MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

- Aduce la accionante que el 08 de noviembre de 2022 presentó un derecho de petición el cual fue radicado ante la entidad accionada MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.
- Señala que la accionada no ha dado respuesta a su solicitud, por lo tanto, solicita se conceda el amparo del derecho invocado y se ordene a MANPOWER PROFESSIONAL LTDA de respuesta a la petición.

Mediante auto del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso correr traslado de la demanda MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, entidad que, a través de su directora de acciones Constitucionales, dio contestación a las pretensiones del accionante.

III. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

La parte actora adjunto:

- Derecho de petición de fecha 17 de octubre de 2022, con cotejo de fecha 03 de noviembre de 2022.
- Etiqueta de factura de envío expedida por INTER RAPIDÍSIMO de fecha 03 de noviembre de 2022
- Certificado de entrega con recibido de fecha 08 de noviembre de 2022.

La parte accionada allego:

- Respuesta al derecho de petición enviado al accionante.
- Correo electrónico con la respuesta al derecho de petición y correo de retransmitido.

IV. PRETENSIONES:

Solicita el actor con la presente acción de tutela se resuelva de inmediato su derecho de petición invocado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

5.1. Competencia. El trámite de la acción de tutela no se abstrae del estricto cumplimiento de las reglas de competencia, menos aun cuando estas hacen parte integral de la garantía fundamental al debido proceso que irradia todas las actuaciones procesales, judiciales o administrativas; directrices



contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000 y ratificado por el Decreto 1069 de 2015, de los cuales se observó su cabal cumplimiento pues el conocimiento de esta actuación le corresponde a los Juzgados Municipales del lugar en donde haya tenido ocurrencia la amenaza o vulneración que motivó la solicitud, calidad que ostenta este Despacho.

5.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que la señora AGLAYDE HERNAN MAESTRE CONRADO actúa a través de apoderado, quien es la persona directamente afectada ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

5.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, a la cual se le atribuye la vulneración de su derecho fundamental de petición, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

5.4. Asunto a resolver.

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada MANPOWER PROFESSIONAL LTDA ha vulnerado el Derecho Fundamental de petición de AGLAYDE HERNAN MAESTRE CONRADO, en razón a la falta de respuesta al derecho de petición efectuada desde el pasado 31 de octubre de 2022.

5.5. Desarrollo y solución del asunto.

En el *sub lite* el accionante dentro de sus hechos manifiesta haber presentado un derecho de petición ante la entidad accionada el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no había dado respuesta a su petición.

En consecuencia, se le corrió traslado a la accionada MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, quienes manifestaron haber dado respuesta a la petición realizada por el actor AGLAYDE HERNAN MAESTRE CONRADO, el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), la cual fue a notificada a la dirección de correo electrónico, adjuntada en el acápite de notificaciones aglaidem@hotmail.com.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)”



Para el caso en concreto, el accionado dio respuesta clara, concreta y de fondo a lo solicitado por el accionante, respuesta que fue debidamente notificada, así mismo, si el accionante considera que no se haya accedido a lo pedido, no significa que haya vulnerado su derecho de petición, por lo que una respuesta negativa no significa que exista vulneración del derecho, que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido.

Así lo advirtió la Corte Constitucional al señalar que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que, si efectivamente se contesta de fondo el asunto expuesto, se satisface el derecho.

En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente

Lo que anterior demuestra que, durante el trámite de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela, al dar una respuesta, clara, congruente y de fondo a lo solicitado por el peticionario, según los documentos anexado en la contestación de la presente acción constitucional. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.



Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día veintitrés (23) de enero de 2023 el cual fue debidamente notificado, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. Por lo tanto, se negará dicha pretensión de la acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción la presente acción de tutela instaurada por **AGLAYDE HERNAN MAESTRE CONRADO**, contra **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA** por ser un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

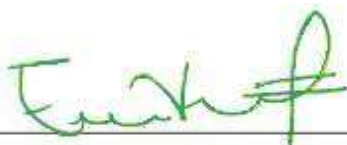
Oficio No. 324

Señor(a):
AGLAYDE HERNAN MAESTRE CONRADO
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: AGLAYDE HERNAN MAESTRE CONRADO
Accionado: MANPOWER PROFESSIONAL LTDA
Rad. 20001-41-89-002-2023-00034-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR** la presente acción la presente acción de tutela instaurada por **AGLAYDE HERNAN MAESTRE CONRADO**, contra **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA** por ser un **HECHO SUPERADO. SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

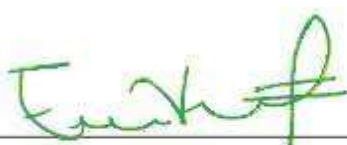
Oficio No. 325

Señor(a):
MANPOWER PROFESSIONAL LTDA
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: AGLAYDE HERNAN MAESTRE CONRADO
Accionado: MANPOWER PROFESSIONAL LTDA
Rad. 20001-41-89-002-2023-00034-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR** la presente acción la presente acción de tutela instaurada por **AGLAYDE HERNAN MAESTRE CONRADO**, contra **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA** por ser un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria